

29

REFERENCIA	PROCESO CIVIL – PERTENENCIA RURAL.
RADICACIÓN No.	258674089001-2024-00022-00.
DEMANDANTE	HERNANDO PEDRAZA GARCÍA.
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE UBALDINA PEDRAZA.
ASUNTOS	ADMITE DEMANDA, REQUIERE A LA PARTE ACTORA Y ORDENA TRÁMITACIÓN.

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIANÍ

Vianí, Cundinamarca, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

I. Procede este Despacho a hacer el pronunciamiento que corresponda respecto de la demanda de Pertenencia de predio rural, que a través de apoderada judicial ha formulado el señor *Hernando Pedraza García* (C.C. No. 17.152.388), en contra de los herederos indeterminados de *Ubalдина Pedraza* (Q.E.P.D.), respecto del predio rural denominado "Finca La Estrella", ubicado en la Vereda El Rosario de esta localidad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **156-151628** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y Cédula Catastral No. 0001000000060342000000000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con área de siete mil metros cuadrados (7.000 mts.²). Se solicita que este Despacho declare mediante sentencia que el demandante ha adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio ese bien inmueble.

Sea lo primero entonces **reconocer personería** a la Dra. Hilda Teresa Sierra Torres, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 41.520.185 y de la Tarjeta Profesional No. 23.653 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso Civil como apoderada judicial del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo mandato. Igualmente, desde ya se autoriza que se le envíen las piezas procesales digitalizadas a través del correo institucional de este Juzgado, para cumplir su labor profesional.

II. En cuanto a la demanda de Pertenencia que antecede se advierte que reúne las exigencias formales de que tratan los Arts. 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, siendo allegados los documentos requeridos para esta clase de actuaciones.

Sobre la **competencia** del suscrito Juez de conocimiento, esto es, la facultad para resolver en concreto el asunto sometido a su consideración, esta exigencia se cumple aquí porque respecto de la *competencia funcional* acorde al numeral 1º del Art. 17 de la citada Ley 1564/12 a los Jueces Municipales corresponde conocer en única instancia - entre otros asuntos - de los procesos contenciosos de mínima cuantía, los cuales según el Art. 25 de dicho estatuto son los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no superen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, jornal que para el año 2024 cuando se presentó la demanda estaba fijado por el

20

Gobierno Nacional en la suma de \$1'300.000.00, lo que significa que tal límite va en este asunto hasta la suma de \$52'000.000.00 y acorde a lo manifestado en la demanda el avalúo catastral actual de dicho lote está considerado en \$1'122.000.00 siendo este proceso de mínima cuantía.

Respecto de la *competencia territorial* el suscrito operador judicial la ostenta por el lugar de ubicación del bien inmueble materia de este proceso [la Vereda "El Rosario" de esta localidad de Vianí], a tenor del ordinal 7º del Art. 28 de esa misma Ley 1564 de 2012.

En cuanto a la existencia de normas sustanciales amparen la acción, los Art. 2512 y 2518 del Código Civil establecen que la Prescripción (llamada también *usucapión*) es un modo de adquirir los bienes corporales que están en el comercio y que hayan sido poseídos legalmente, además de que se extinguen las acciones o derechos de otras personas por haberse poseído la cosa y no haberse ejercido esas acciones y derechos durante cierto periodo de tiempo, siempre y cuando concurren los demás requisitos que exija la ley, como son los señalados en el canon 2527 de ese mismo estatuto. El referido lapso lo consagra el Art. 1º de la Ley 791/02 en diez años.

III. Recapitulando, con base en el Art. 90 del Código General del Proceso **se admite** la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio del bien inmueble rural que nos ocupa, ordenando que se le imprima el trámite establecido en el dicho estatuto para los Procesos Verbales Sumarios (dada la cuantía como lo indica el Art. 390), cumpliendo así con la aplicación en especial a las formalidades del canon 375 de dicho estatuto. Por consiguiente, se dispone:

a) La inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, tal como lo ordena el Art. 592 del C.G.P., para que sea inscrita en la Matrícula Inmobiliaria No. **156-151628**. Oficiése por Secretaría y hágase entrega a la parte actora de las comunicaciones en razón a que deben ser cancelados derechos en la mencionada entidad.

b) Como quiera que en el libelo de notificaciones del escrito demandatorio la apoderada actora ha afirmado que la señora Ubaldina Pedraza ha fallecido y ha sido imposible ubicar los datos de inscripción de su fallecimiento, lugar y forma así como el si dejó herederos o no, y al verificar el Certificado de tradición y libertad de dicho bien materia de usucapión, se dispone que por secretaría se elabore el Emplazamiento de las personas naturales o jurídicas que se crean con derechos sobre el bien inmueble en mención, para que por parte de la apoderada judicial de la actora cumpliendo los parámetros del Art. 108 de la Ley 1564/12, el cual se impulsa paralelamente con el Art. 10º de la Ley 2213/22, precisa que los Emplazamientos que deban realizarse en aplicación del canon 108 del Código General del proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, sin

21

necesidad de Publicación en un medio escrito y el Edicto que se elabore se deberá publicar en la Cartelera de la Secretaría de este Despacho así como en el Micrositio destinado a este Juzgado por la Rama Judicial.

c) Para respetar a cabalidad las garantías procesales de los demandados y en caso que no concurran al proceso a través de apoderado judicial, posteriormente se les designará Curador Ad Litem con quien se surtirá el traslado de la demanda y la notificación de este auto admisorio. A la parte demandada se le hará saber que cuenta con diez (10) días hábiles para contestarla y proponer Excepciones Previas, tal como lo disponen los cánones 391 y 101 del Código General del Proceso.

d) Informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas de la Presidencia de la República, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a la Procuraduría Delegada en asuntos Agrarios. Oficiése a dichas entidades, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

e) La parte actora deberá fijar en el predio materia de usucapión una valla con el lleno de todos los requisitos que trae el numeral 7º del citado Art. 375 del Código General del Proceso. Y una vez cumplida con su instalación deberá aportar al proceso fotografías de dicha valla.

f) Inscrita la demanda y aportadas las pruebas de la fijación de la valla, se deberá por secretaría incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas interesadas.

IV. De otra parte se requiere a la parte actora para que aporte al proceso antes de la convocatoria a la Audiencia Inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. los siguientes documentos echados de menos: **a)** Levantamiento topográfico efectuado al predio materia del proceso en tamaño pliego, ya que no fue allegado. **b)** Paz y salvo de pago de impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Vianí.

Finalmente, y respecto de las pruebas solicitadas en la demanda (testimoniales, diligencia de Inspección Judicial), se ordenará lo pertinente una vez se haya evacuado la tramitación antes relacionada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Vianí, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero.- Reconocer personería a la Dra. Hilda Teresa Sierra Torres, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 41.520.185 y de la Tarjeta Profesional No. 23.653 otorgada por el Consejo

22

Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso Civil como apoderada judicial del demandante *Hernando Pedraza García* (C.C. Nro. 17.152.388), conforme a las facultades otorgadas en el respectivo mandato.

Segundo.- Admitir, por estar reunidas las formalidades de ley, la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio de mínima cuantía, respecto del predio rural "Finca la Estrella" ubicada en la Vereda El Rosario de esta Municipalidad, con área de 7.000 mts.², con Código Catastral 000100000060342000000000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Matrícula Inmobiliaria No. 156-151628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, en contra de los herederos indeterminados de Ubaldina Pedraza.

Tercero.- Ordenar que el presente asunto se tramite siguiendo las ritualidades establecidas para los Procesos Verbales Sumarios en el Código General del Proceso, dando aplicación en especial a las formalidades del canon 375 de ese estatuto.

Cuarto.- Disponer que conforme a dicha norma se proceda en la forma indicada en el ordinal III de las consideraciones de esta providencia, a fin de darle el trámite que corresponde al presente asunto.

Quinto.- Señalar que una vez se surta dicha tramitación se procederá a ordenar las pruebas solicitadas por la parte actora.

Sexto.- Requerir a la parte actora para que allegue los documentos indicados en el punto IV de las consideraciones.

RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez de conocimiento,

LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEAZÁBAL



<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VIANÍ CUNDINAMARCA SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 0 5 2 FIJADO HOY VIERNES 22 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.</p>
<p>-----  BERTHA MILENA DIMAS MURILLO SECRETARIA</p>